



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA ZONA COMERCIAL 3, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 299/2022 JP

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia ejecutoria que declara la nulidad de la multa contenida en el Requerimiento de pago por consumo de agua, número *****2 de 30 de abril de 2022, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 3, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 3, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Requerimiento:	Multa contenida en el Requerimiento de pago por consumo de agua, número *****2 de 30 de abril de 2022, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 3, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Servicio de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 30 de abril de 2022, el *Subrecaudador* impuso una multa por infracción a la *Ley del Servicio de Agua* a la parte actora.
2. El 12 de mayo de 2022, le fue notificado el *Requerimiento* a la parte actora, en el que se contiene la multa impuesta.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 1 de junio de 2022, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de 1 de agosto de 2022, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Subrecaudador* y a la *Comisión* y se tuvo como acto impugnado el *Requerimiento*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 14 de octubre de 2022, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: a) que se promovió en contra de una multa impuesta por una autoridad fiscal Estatal; y, b) que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte actora, consistente en el *Requerimiento*;¹ a

¹ Véase la foja 4 del expediente en que se actúa.

la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

8. A la parte actora le fue notificado el *Requerimiento* el 12 de mayo de 2022 y surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el 13 de mayo de 2022. Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda inició el 16 de mayo de 2022 y feneció el 3 de junio de 2022.
9. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 1 de junio de 2022, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

10. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
11. **En primer término** el Director de la *Comisión* sostuvo, al contestar la demanda², la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 26, fracción I de la *Ley del Tribunal*.
12. Desde la perspectiva de la autoridad, el acto impugnado no cumple con los requisitos de procedencia consistentes en haber sido emitido por una autoridad que actúe como autoridad y cause agravio a particulares.
13. Las razones de hecho en que la *Comisión* apoya la aserción anterior, consisten en que el *Requerimiento* fue emitido por una diversa autoridad (el *Subrecaudador*), por lo que no se le puede imputar su realización u ordenación.
14. Refirió que aún cuando la *Comisión* cuenta con Zonas Comerciales, que cuentan con atribuciones para la emisión de actos como el que es materia de impugnación (imponer sanciones por infracciones a la *Ley del Servicio de Agua*), dichas autoridades actúan a nombre propio.

² Véanse las fojas de la 20 a la 25 del expediente en que se actúa.

15. Es **infundada** la causal de improcedencia invocada.
16. El hecho de no haber participado directamente en la emisión del *Requerimiento* impugnado, no actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que el acto impugnado fue emitido por una autoridad fiscal Estatal y causa un agravio claro al afectar el patrimonio de la parte actora, independientemente de que no hubiere sido directamente emitido u ordenado por la *Comisión*.
17. Además, no se pierde de vista que, tal como lo refiere la *Comisión*, conforme a lo previsto en los artículos 22, fracción V, inciso b) y 45, fracciones I, X y VI del Reglamento Interno de la *Comisión*, este organismo cuenta con unidades administrativas para el cumplimiento de su objeto, entre los cuales se encuentran las Zonas Comerciales y los Sub recaudadores adscritos a la *Comisión*.
18. En este sentido, se actualiza la intervención del Director de la *Comisión* como Titular de la Entidad Administrativa Pública Estatal de la que dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*.
19. En **segundo término**, se tiene que el *Subrecaudador* sostuvo, al contestar la demanda³, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el acto fue consentido o deriva de actos consentidos.
20. La autoridad demandada afirma que a pesar de haber impugnado la multa impuesta, la parte atora optó por pagarla voluntaria y espontáneamente en fecha posterior a la presentación de la demanda (17 de junio de 2022), por lo que manifestó su decisión y voluntad de realizar dicho pago.
21. Es **inoperante** la causal de improcedencia invocada.
22. En principio, es menester precisar que la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado derive de actos consentidos implica que, previo al *Requerimiento* se hubiere notificado previamente un acto de origen que le causara perjuicios al particular y que fuere susceptible de impugnación sin que se hubiere impugnado, lo que en el caso no se actualiza.

³ Véanse las fojas de la 30 a la 31 del expediente en que se actúa.

23. Lo anterior, incluso se corrobora con el único hecho controvertido en el presente juicio⁴. Por una parte, la parte actora manifestó en el segundo hecho de su demanda que desconoce el origen o antecedentes que dieron origen al *Requerimiento* y, por otra parte, la autoridad demandada aseveró que es falso dicho desconocimiento puesto que en el documento claramente se advierte la infracción cometida.
24. De lo anterior, es claro para este *Juzgado* que la versión afirmada por la parte demandada es que fue en el referido *Requerimiento* el documento en el que se impuso la multa por infracción a la *Ley del Servicio de Agua*; de ahí que se trata del acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, sin que siquiera se hubiere alegado la existencia de un acto previo susceptible de haber sido consentido por falta de impugnación oportuna.
25. Por otra parte, el razonamiento de la autoridad es defectuoso puesto que apoya el consentimiento en el hecho de que la parte actora efectuó el pago de la multa impuesta⁵, lo cual fue un hecho posterior a la emisión del acto impugnado y que, a juicio de este *Juzgado* no entraña consentimiento expreso ni tácito del *Requerimiento* impugnado, en términos de la *Ley del Tribunal*.
26. Así, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

27. En su demanda, la parte actora planteó dos motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia; esto en mérito de la jurisprudencia 2/2024 de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**⁶ emanada del Pleno de este *Tribunal*, aplicable por analogía.
- I. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sustancialmente argumentó la indebida fundamentación de la multa impuesta, al afirmar que en el *Requerimiento* se cita el

⁴ Véanse las fojas 2 y 31 del expediente en que se actúa.

⁵ Inclusive, ofrece como prueba de ello copias certificadas de la impresión de "Pagos" y "Detalle de los pagos" obtenidas del software denominado "SISTEMA COMERCIAL DE CESPM", relativo al usuario del servicio de agua potable con número de cuenta *****3, visibles a fojas 36 y 37 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

artículo 94, fracción IV, sin especificar los incisos o subincisos aplicados, dejándole en estado de indefensión.

II. En su segundo motivo de inconformidad, planteó la ausencia de motivación, afirmando que en el *Requerimiento* solamente se expresó “corte violado” sin expresar circunstancias del modo, tiempo y lugar que identifiquen la conducta que le fue atribuida, siendo imposible relacionarlo con el supuesto legal aplicable.

28. En apoyo invocó la tesis de jurisprudencia **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**, en cuyo texto se establece lo siguiente:

“[...] En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, [...]”.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

29. A juicio de este órgano jurisdiccional, procede el análisis conjunto de los motivos de inconformidad al estar estrechamente relacionados con el requisito de fundamentación y motivación que legalmente debe revestir el acto impugnado⁷.
30. Como ya se reseñó, la parte actora argumentó que la multa impuesta en el *Requerimiento* adolece de la debida fundamentación y motivación ante la omisión de señalar el inciso aplicable y de expresar las circunstancias que identifiquen la conducta relacionada con el “corte violado”.
31. En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado⁸.
32. Respecto al fundamento, precisó que la infracción cometida se encuentra prevista en el inciso c) del artículo 94, fracción IV de

⁷ Véase al respecto la jurisprudencia **(IV Región) 2o. J/5 (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**.

⁸ Véanse las fojas de la 32 a la 34 del expediente en que se actúa.

la *Ley del Servicio de Agua* y que, si bien dicho inciso no fue inserto, describe claramente la infracción consistente en “corte violado”; de ahí que la parte actora podía corroborar la legislación aplicable para advertir fácilmente sin error ni equivocación la infracción cometida; siendo inviable alegar la falta de fundamentación y motivación por la falta de indicación del inciso al especificarse el precepto, fracción y concepto específico de la infracción cometida.

33. Invocó como apoyo la tesis de jurisprudencia **2a./J. 141/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR”**.
34. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de este motivo de inconformidad, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:
- ¿Resulta suficiente el señalamiento del artículo y fracción del fundamento aplicable, cuando éste contiene diversos incisos?
 - ¿No se afectan las defensas del particular cuando éste puede corroborar la legislación aplicable a fin de advertir la infracción cometida que se le imputó?

Criterio y justificación.

35. Para dar respuesta a la interrogante anterior, en principio es necesario dar cuenta que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y *suficientemente* fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse *con precisión* el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, *con precisión*, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁹.

⁹ Véase al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**, con número de registro digital: **238212**.

36. En este sentido, para que la multa impuesta por la autoridad demandada se encuentre debidamente fundada, se requiere que se dé con absoluta precisión el artículo, la fracción y el inciso que establece la infracción cometida y sería ilegal mermar la garantía de defensa del particular afectado al no precisar con toda exactitud cuál fue la disposición jurídica aplicada.
37. Entonces, las interrogantes anteriores deben resolverse en sentido negativo al ser inadmisibles la argumentación en el sentido de que la autoridad demandada estima que el particular puede corroborar la legislación aplicable para advertir la infracción cometida, y que, por ello, no es indispensable mencionar el inciso correspondiente.
38. Aunado a lo anterior, resulta conveniente puntualizar que el artículo 75 de la *Ley del Tribunal* establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, por lo que la indicación del inciso aplicable debía haberse asentado en el documento que contiene la multa impuesta, que le fue notificado al particular, y no así en diverso documento o en el escrito de contestación de demanda.
39. El motivo lógico jurídico que sustenta lo anterior, no es únicamente el de carácter dogmático formal, consistente en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna la fundamentación de los actos de autoridad, sino una situación real y objetiva que es la posibilidad de asegurar la prerrogativa de defensa de los particulares frente a los actos de las autoridades que afecten sus intereses jurídicos.
40. Lo anterior es especialmente relevante en los actos emanados de las autoridades administrativas, puesto que la falta de cita de los preceptos normativos aplicados genera un estado de incertidumbre en el gobernado que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión los preceptos concretos que sirven de sustento a la autoridad en sus actos, que lo dejan sin aptitud de hacer valer dentro de los plazos establecidos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley de que se trate contemple para impugnar esos actos, ni poder expresar los razonamientos para demostrar que tales o cuales normas jurídicas son inaplicables en esa situación concreta, que las aplicables son otras o que las sustentadoras del acto se aplicaron indebidamente o se interpretaron en forma incorrecta.

41. Este estado de incertidumbre se ve agravado en la materia administrativa, por la multiplicidad y variedad de ordenamientos jurídicos que la rigen, que se complementan entre sí sin olvidar su dispersión, sus constantes cambios por abrogación, derogación, reformas o adiciones, todo ello por la dinámica que es inherente a la disciplina indicada; además de que tales disposiciones no se difunden o divulgan con toda la amplitud necesaria para hacerlas fácilmente accesibles a la comunidad a la que se destinan (como sí ocurre, por ejemplo, en el derecho civil o penal, cuyos códigos son de amplia divulgación hasta en ediciones comerciales)¹⁰.
42. En este contexto, con la exigua fundamentación de la multa impuesta, se incumple el propósito primordial de la fundamentación del acto de autoridad, que es precisamente que el particular afectado pueda confirmar el marco normativo en que el acto de molestia surge a fin de que pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.
43. Por otra parte, si la propia autoridad demandada reconoce que por "motivar" debe entenderse "*señala[r] con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto*", según lo afirmó al sostener que la resolución impugnada cumple cabalmente con correcta fundamentación y motivación¹¹, no puede admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta de: "Corte violado", ya que así la mencionada expresión no señala las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar a la imposición de la multa contenida en el *Requerimiento*.
44. Por tanto, resultan **fundados** los motivos de inconformidad planteados; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que la multa impuesta en el *Requerimiento* incumplió los requisitos formales de fundamentación y motivación que legalmente debe revestir, afectando las defensas del particular.

Efectos de la sentencia.

45. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de sus consecuencias jurídicas.

¹⁰ Véase al respecto la jurisprudencia **I.4o.C. J/17**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro: "**AMPARO CIVIL. FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LOS ACTOS RECLAMADOS. EFECTOS**".

¹¹ Véase la foja 32 del expediente en que se actúa.

46. Ahora bien, en el caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, debido a que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*. Sin embargo, resulta improcedente declarar la nulidad para efecto de que se emita nueva resolución, atento a lo siguiente.
47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando la resolución deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, su nulidad debe ser para efectos, *"los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo"*, en el entendido de que si decide actuar deberá subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo¹².
48. Lo anterior no implica que deba exigirse a la autoridad a que en la resolución emitida en cumplimiento a la ejecutoria deba determinar si dictará o no una nueva resolución, ante la discrecionalidad que la ley le otorga a la autoridad para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección
49. Además, ese hipotético escenario en el que se condenara a la autoridad en ese sentido perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo.
50. En este sentido, dado que la multa derivada de la infracción a las disposiciones de la *Ley del Servicio de Agua*; al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y no con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, resulta inconducente que en la sentencia se obligue a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución que purgue los vicios formales advertidos.
51. Al margen de lo anterior, debe tomarse en consideración que obra en autos el pago amparado en la copia certificada del "SISTEMA COMERCIAL DE CESPM", expedido el Jefe de la Zona

¹² Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS"**.

Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali¹³ que ampara el importe total de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), con el que la autoridad demandada pretendió acreditar el consentimiento de la multa por haber sido pagada por el particular.

52. Por ende, lo procedente es emitir la condena correspondiente a la nulidad declarada a fin de restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*.
53. Lo anterior, debido a que al haber efectuado el pago de la multa que le fue impuesta, en cumplimiento a esta sentencia, la autoridad deberá gestionar la devolución del importe pagado, ya que se sustenta en una multa que deberá quedar insubsistente como consecuencia de la nulidad declarada.
54. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.
55. En el caso, resulta procedente condenar al *Subrecaudador* a que realice los siguientes actos:
 - 1.- Emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la multa declarada nula.
 - 2.- Ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), amparado en la copia certificada del "SISTEMA COMERCIAL DE CESPМ", expedido el Jefe de la Zona Comercial III de la *Comisión*.

Ejecutoriedad de la sentencia.

56. La presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.
57. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

¹³ Véanse las fojas 36 y 37 del expediente en que se actúa.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en el Requerimiento de pago por consumo de agua, número *****2 de 30 de abril de 2022, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 3, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 3, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la multa declarada nula.

TERCERO. Se condena al Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 3, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que ordene y gestione la devolución del pago por la cantidad de \$*****4 (*****4 pesos moneda nacional), amparado en la copia certificada del "SISTEMA COMERCIAL DE CESPМ", expedido el Jefe de la Zona Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de requerimiento, 3 párrafos con 3 renglones en páginas 1 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de cuenta, 1 párrafo con 1 renglón en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, 3 párrafos con 3 renglones en páginas 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIADA** DE FECHA **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **299/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.